

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOHARY MORALES
RAMOS

Querellante-Recurrido

Vs.

AUTO STOP, INC.;
AMERICAS LEADING
FINANCE, LLC.;
EMPRESAS CATALINO
SÁNCHEZ, INC. H/N/C
TOYOTA DEL OESTE

Querellados-Recurrentes

KLRA202200246

CONSOLIDADO
CON

KLRA202200248

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos al Consumidor,
Oficina Regional de
Mayagüez

Querella Núm.
MAY20180001053

Sobre:

Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Martir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de abril de 2023.

Mediante los recursos de revisión judicial consolidados, los recurrentes del título, Americas Leading Finance, LLC (ALF, KLRA202200246) y Auto Stop, Inc. (Auto Stop, KLRA202200248),¹ solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2022, notificada el día 7 siguiente, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (Agencia o DACo). En la determinación administrativa, la Agencia resolvió el contrato de compraventa del vehículo de motor usado, Scion TC 2013, y el contrato de venta al por menor a plazos, que otorgaron los recurrentes y el recurrido, el señor Yohary Morales Ramos (señor Morales Ramos). En consecuencia, el DACo ordenó la devolución de las prestaciones; a saber: a favor del señor Morales Ramos, el pronto de \$4,700 y los plazos mensuales satisfechos, más el interés legal, y la entrega del vehículo a los recurridos.

¹ Debido a la ausencia de reclamaciones contra las Empresas Catalino Sánchez / Toyota del Oeste, la querella fue desestimada durante la Vista Administrativa. Véase, *Resolución*, Apéndice KLRA202200246, págs. 48 (determinación de hechos 20) y 52, así como la Transcripción de la Vista, págs. 103 líneas 15-25; 106 líneas 1-4; 167 líneas 4-13.

A la luz de los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* impugnada.

I.

Surge de la copia certificada del Expediente Administrativo² que examinamos que, el 23 de abril de 2018, el señor Morales Ramos compró al concesionario Auto Stop un vehículo usado de 2013, marca Scion, modelo TC, tablilla IZG555 con un millaje de 44,178. De la *Factura de Compraventa 10936*³ se desprende que el precio pactado fue de \$15,000 al que se acreditó un pronto de \$4,700 por un auto del recurrido (*trade in*). En la misma fecha, el señor Morales Ramos otorgó un *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*⁴ para financiar en un plazo de 60 meses una suma total de \$18,169.40 entre principal, intereses, seguros y cargos.

Así las cosas, el 18 de julio de 2018, el señor Morales Ramos cursó una misiva al acreedor ALF,⁵ para informar que unos días antes se percató que el motor de su vehículo no tenía un sello de identificación con el *vin number*, el cual sí tenía un vehículo igual al suyo perteneciente a un colega. Indicó que llamó al Auto Stop, donde lo instruyeron a comunicarse con Toyota del Oeste. Añadió en la comunicación:

Quando fui a la Toyota [del Oeste], éstos me indicaron que verificaron la unidad y que todos los “vin plates number” coinciden con la unidad, pero no tiene el “vin plate” del motor. Levantaron la unidad en el pino y **el número de serie del motor no coincide con el número de serie del vehículo.**

Mi preocupación es que Vehículos Hurtados en una revisión pueda confiscar mi auto. **Al comprar mi auto me lo vendieron como que era “full label”, nunca se me informó que el auto había sufrido un cambio de motor.** Al adquirir el auto con 44,128 millas, la cual se entiende que es sólo carrocería, ya que el motor no es el original del vehículo que adquirí, pues le pertenece a otro. (Énfasis nuestro).

² Véase, Expediente Administrativo certificado en el Apéndice de la parte recurrida, págs. 25-244.

³ Expediente Administrativo, págs. 54-55.

⁴ Apéndice KLRA202200246, págs. 67-71.

⁵ Apéndice KLRA202200246, pág. 72.

ALF no contestó la carta del señor Morales Ramos.⁶ Entonces, el 30 de julio de 2018, el recurrido instó la querrela del epígrafe ante el DACo.⁷ Solicitó la cancelación de la compraventa y la devolución del dinero abonado.

Auto Stop contestó la querrela, en la cual, *por falta de información* negó los hechos imputados.⁸ Posteriormente, enmendó su alegación responsiva,⁹ mediante la cual, si bien aceptó la compraventa del vehículo, negó que hayan referido al recurrido a Toyota del Oeste y que éstos hayan verificado que el número del motor no le pertenecía al vehículo. ALF, por su parte, solicitó la desestimación de la querrela;¹⁰ sin embargo, el DACo declaró el pedimento no ha lugar.¹¹

El 5 de septiembre de 2018, el señor Nelson Feliciano Charles realizó una inspección al vehículo.¹² En su informe, detalló que el motor que posee la unidad carece de una etiqueta de identificación. En alusión al *Certificado de Inspección de Vehículos de Motor*¹³ remitido por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico de la Región de Aguadilla, el investigador indicó que el reemplazo del motor fue realizado en Detroit y que la unidad se encontraba registrada dentro del marco de la Ley.

El señor Feliciano Charles realizó una segunda inspección el 10 de febrero de 2021,¹⁴ y aclaró que el *vin number* correspondiente al auto del recurrido es JKJF5078D3054457, mientras que el del motor es 2ARX162664. Además, consignó los siguientes hallazgos:

- 1. Motor que le fue reemplazado a la unidad no posee el sello “chapa” con su vin “número de serie”.** Al momento de la inspección nos pudimos percatar que el número de serie (2ARX162664) que posee incrustado en

⁶ Refiérase a la Transcripción de la Vista, pág. 64 líneas 1-18.

⁷ Expediente Administrativo, págs. 229-233.

⁸ Expediente Administrativo, págs. 225-226.

⁹ Expediente Administrativo, págs. 200-202.

¹⁰ Apéndice KLRA202200246, págs.7-15; 27-34.

¹¹ Apéndice KLRA202200246, págs. 35-39.

¹² Expediente Administrativo, págs. 218-222 (numeración 221 omitida).

¹³ Expediente Administrativo, pág. 223; Apéndice de la parte recurrida, pág. 24. El vehículo fue sometido para inspección por Valle Auto. El señor Morales Ramos atestiguó que no tenía ningún vínculo con dicha entidad. Transcripción de la Vista, pág. 70 líneas 11-16.

¹⁴ Expediente Administrativo, págs. 94-97.

el bloque cilíndrico **es compatible con el registrado en el certificado** remitido por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de P.R.

2. **El número de serie “vin” que posee el motor no es compatible con el número de serie “vin” original de la unidad:** [...] El número de serie “vin” 2ARX162664 pertenece al motor que le fue reemplazado a la unidad. (Énfasis nuestro).

El perito acotó que, previo a la compraventa, a la unidad vehicular en controversia se le reemplazó el motor original por otro. Los trámites de inspección y certificación del motor correspondientes fueron realizados el 21 de marzo de 2018 por la División de Vehículos Hurtados de la Policía.

Luego de varios procedimientos interlocutorios, innecesarios de pormenorizar, el 8 de diciembre de 2021, el DACo celebró la Vista Administrativa por videoconferencia, mediante la plataforma Teams.¹⁵ El proceso fue presidido por la Juez Administrativa Patricia Arroyo Salas. Comparecieron las correspondientes representaciones legales de los litigantes, quienes dirigieron los respectivos turnos de preguntas al señor Morales Ramos y al señor José Miguel Charana López (señor Charana López), quien fue el vendedor del vehículo en cuestión.

De la transcripción del proceso se desprende que, al momento de la compraventa del vehículo, Auto Stop le indicó al señor Morales Ramos que el Scion TC 2013 “era full label, completo” y tenía un millaje de “44,000 con un piquito”.¹⁶ Añadió el señor Morales Ramos que acordaron un precio de \$15,000 y el financiamiento con ALF.¹⁷ Poco después, se percató que el motor “no tenía ese ‘VIN number’ al frente, sólo tenía los dos huequitos [...] el ‘VIN number’ no estaba allí”.¹⁸ Narró que al reclamar al concesionario, le instruyeron a acudir a Toyota del Oeste, donde le certificaron que el motor no le pertenecía al Scion TC.¹⁹

P [...] Indicamos que qué le dijo, si algo, Auto Stop a usted sobre el motor del vehículo que usted estaba comprando.

¹⁵ Véase, Expediente Administrativo, págs. 58-60.

¹⁶ Transcripción de la Vista, págs. 14 línea 21; 15 línea 1.

¹⁷ Transcripción de la Vista, pág. 16 líneas 8-12.

¹⁸ Transcripción de la Vista, pág. 18 líneas 8-10.

¹⁹ Transcripción de la Vista, págs. 39-40.

R Nada. **En ningún momento ellos me dijeron a mí que ese motor había sido cambiado**, nada de eso, sobre el motor no me dijeron nada, nada.

P Okay. Y le pregunto, ¿qué cosas, en cuanto al motor, usted tomó en consideración para comprar esa unidad?

R **Cuando yo compré la unidad, yo la compré porque tenía 44,000 millas y era “full label” completamente. Si yo hubiera sabido que el motor lo cambiaron yo no lo hubiera comprado.** No se sabe qué millaje tiene ese motor ahora.²⁰ (Énfasis nuestro).

El testigo aseguró que Auto Stop tampoco le entregó un documento que consignara que el motor del Scion TC había sido cambiado.²¹ En el conainterrogatorio, el señor Morales Ramos reconoció que había utilizado el vehículo como transporte y, a la fecha del procedimiento, más de tres años de instada la querrela, tenía un millaje aproximado de 88,000.²² Claro está, durante ese periodo, el señor Morales Ramos había pagado a ALF las mensualidades pactadas. “Lo único que se debe ahora mismo es el pago de noviembre...”.²³ Se aclaró, además, que el recurrido no realizó ninguna alegación sobre el mal funcionamiento de la unidad de motor.²⁴

Por su parte, el señor Charana López insistió en que el Scion TC era “full label”.²⁵ Asimismo, aseveró que, en el momento de la compraventa, al recurrido se le informó verbalmente y por escrito que el motor había sido reemplazado.²⁶ Si bien aceptó que el motor del Scion TC fue reemplazado antes de llegar a Auto Stop, dijo ignorar que el señor Morales Ramos hubiese ido a reclamar a Auto Stop, sino que tuvo conocimiento de la controversia cuando se recibió la notificación de la querrela.²⁷ En referencia a la *Certificado de Inspección de Vehículos de Motor* expedida por la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, se le cuestionó

²⁰ Transcripción de la Vista, pág. 60 líneas 9-23.

²¹ Transcripción de la Vista, pág. 69 líneas 10-11.

²² Transcripción de la Vista, págs. 121 líneas 22-25; 123 líneas 15-19.

²³ Transcripción de la Vista, pág. 154 líneas 18-22.

²⁴ Transcripción de la Vista, pág. 125 líneas 1-8.

²⁵ Transcripción de la Vista, pág. 175 líneas 2-5.

²⁶ Transcripción de la Vista, págs. 175 líneas 17-22; 176 línea 1; 185 líneas 22-25; 186 líneas 1-4.

²⁷ Transcripción de la Vista, págs. 178-179; 183 líneas 3-5; 184 líneas 4-7.

al declarante si se le había entregado una copia al señor Morales Ramos; y el señor Charana López contestó que no.²⁸

Luego de justipreciar la prueba documental y testifical, confiriendo entera credibilidad al señor Morales Ramos, el 7 de marzo de 2022, el DACo notificó su decisión de resolver los contratos que el recurrido otorgó con Auto Stop y con ALF; ordenó:²⁹

Dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de la presente *Resolución*, Auto Stop, Inc. y Americas Leading Finance, LLC deberán realizar las gestiones necesarias para la **cancelación del contrato de ventas al por menor a plazos otorgado por el querellante, y Americas Leading Finance LLC**, relevará al querellante del remanente de la deuda pendiente bajo dicho contrato, incluyendo los intereses, al igual que la cancelación de la póliza de seguro de la unidad la cual est[á] financiada.

Se ordena a Auto Stop, Inc. **reembolsar a la parte querellante la cantidad \$4,700.00** que se acreditaron por el auto entregado en Trade In, más el interés legal vigente, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente *Resolución*.

Dentro del término antes mencionado, Auto Stop, Inc, y Americas Leading Finance LLC, **solidariamente** procederán a **reembolsarle a la parte querellante, la cantidad total de los pagos mensuales realizados por el querellante**, hasta la fecha de la notificación de la presente *Resolución*. El total de las sumas a reembolsar al querellante devengará el interés legal vigente a computarse desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

Una vez cumplida la presente orden, **la parte querellante le devolverá el vehículo de motor** objeto de esta controversia, a la parte que cumpla con la Orden. (Énfasis nuestro).

Insatisfecho, Auto Stop interpuso oportunamente una *Reconsideración*.³⁰ Adujo que su testigo declaró que le informó al recurrido que el motor de la unidad vehicular había sido reemplazado. También mencionó que el señor Morales Ramos utilizaba el Scion TC por estar en perfecto funcionamiento. A tales efectos, sostuvo que cumplió con la reglamentación. La Agencia declaró no ha lugar la solicitud, lo que notificó

²⁸ Transcripción de la Vista, pág. 185 líneas 9-12.

²⁹ Expediente Administrativo, págs. 39-50.

³⁰ Apéndice KLRA202200248, págs. 18-23.

el 6 de abril de 2022.³¹ No contestes aún, ALF y Auto Stop acudieron en revisión judicial ante este foro intermedio y esbozaron los siguientes señalamientos de error:

KLRA202200246

Primer error: Erró el DACo al determinar que hubo dolo en la contratación, pues de sus determinaciones de hechos, de la prueba desfilada en la vista Administrativa y del expediente del caso no se desmostró (*sic*) que hubo dolo grave en la contratación por parte de Auto Stop.

Segundo error: Erró el DACo al excluir prueba pertinente para probar que no hubo dolo grave en la contratación.

Tercer error: DACo erró al determinar que el caso *Berríos Arroyo v. Tito Zambrana Auto*, *infra*, no es de aplicación a la querella que tuvo ante su consideración, por lo que aplica el requisito de notificación a la compañía de financiamiento conforme a Ley.

Cuarto error: DACo erró al imponerle responsabilidad solidaria a ALF.

KLRA202200248

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor, en la aplicación equivocada del derecho al determinar que hubo dolo grave y al determinar que se incumplió con la Regla 30 de su Reglamento Número 7159, del 6 de junio de 2006, según enmendado, titulado *Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor*, ordenando como consecuencia la resolución del contrato entre las partes.

Luego de la consolidación de ambos recursos,³² se unió al expediente la Transcripción de la Vista y un *Alegato Suplementario* de ALF. Por su parte, el señor Morales Ramos presentó su *Oposición* y el Expediente Administrativo certificado. Con el beneficio de la comparecencia de todos los implicados, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esto significa

³¹ Expediente Administrativo, págs. 31-34.

³² Resolución de 24 de mayo de 2022.

que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Así pues, **el propósito primordial del recurso de revisión administrativo consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley.** *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869, 878 (1999). En ese sentido, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPR sec. 9675. Por consiguiente, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Únicamente en un escenario de esa naturaleza la deferencia judicial cede, pues no se puede refrendar una actuación administrativa irrazonable o ilegal o cuyas interpretaciones conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente

administrativo no es sustancial, es necesario que la parte peticionaria señale la prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

B.

El Artículo 1044 del Código Civil de 1930,³³ 31 LPRA sec. 2994, disponía que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. El contrato existe cuando concurren el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391. En cuanto al consentimiento, de ordinario, éste se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 176 DPR 216, 229 (2007), que cita a *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982).

Es sabido que el consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA. sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 229. Una vez resuelto el vínculo contractual, las partes deben restituirse las prestaciones objeto del contrato. Art. 1255 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3514.

El dolo existe cuando —con palabras o maquinaciones insidiosas por parte de uno de los contratantes— se induce a la otra parte a firmar un contrato que, sin ellas, no lo hubiera hecho. Art. 1221 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3408. Además, **constituye dolo callar sobre una**

³³ En consideración a que la obligación objeto de controversia se perfeccionó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa al asunto planteado. Ello así, en armonía con el Artículo 1812 del Código Civil de 2020, *Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior*, 31 LPRA sec. 11717, que dispone: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”.

circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato.

García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008), que cita a *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004). “Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no puede haber sido empleado por ambas partes contratantes”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 230; Art. 1222 del Cód. Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3409.

Por un lado, el dolo incidental es aquél que no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato. Sin el dolo incidental, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, aunque no con las mismas condiciones. J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil: derecho de contratos*, San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 58-61. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 230. Por otra parte, **el dolo grave es aquél que recae sobre elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento. Es el que inspira a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación.** J.R. Vélez Torres, *op. cit.* Si bien el dolo no se presume, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que **puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular.** *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra*, pág. 229.

C.

Por virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, y los poderes conferidos al Secretario del DACo, la Agencia promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 1 de junio de 2006. El reglamento tiene como fin proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor, asegurarles que éstos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos y que reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la

vida y propiedad. Por ende, éste **debe ser interpretado liberalmente a favor del consumidor**. Reglamento Núm. 7159, Rs. 2 y 4. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 888. En lo que atañe, la Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159, *Información que todo vendedor de vehículo de motor usado deberá ofrecer al consumidor*, estatuye lo siguiente:

Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

De otro lado, la Regla 31, *Inspección previa de vehículos usados*, de la referida reglamentación dispone como sigue:

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que:

- a. Haya pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- b. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados **y que tenga el “vin number” en todas las piezas** con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal. (Énfasis nuestro).

III.

Como cuestión de umbral, apuntamos que la extensión de nuestra revisión judicial de las determinaciones fácticas del DACo, bajo las cuales sustentó su decisión, es limitada. En este caso, además, en el que se observó una Vista Administrativa, la adjudicación de credibilidad que confirió la juzgadora de hechos nos merece gran deferencia. A la luz de lo anterior, estimamos que no les asiste la razón a los recurrentes en sus señalamientos de error. Veamos las cuestiones planteadas.

En el primer señalamiento de error de ALF y el único esbozado por Auto Stop, se impugna la determinación del DACo sobre la existencia de dolo grave en la contratación entre los recurrentes y el señor Morales Ramos. Añade Auto Stop que la Agencia incidió al establecer el incumplimiento del concesionario con la Regla 30 del Reglamento Núm. 7159, antes citada. Por su parte, ALF plantea también, en el tercer error, la aplicabilidad del caso *Berríos v. Tito Zambrana Auto*, 123 DPR 317 (1989),

en relación con la notificación al cesionario, dirigida por correo certificado con acuse de recibo, según estatuye la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, 10 LPRA sec. 731 *et seq.* (Ley Núm. 68), en el Artículo 209 (a) (3).³⁴

Luego de evaluar los argumentos de los recurrentes, somos de la opinión que éstos hacen total abstracción del desconocimiento total del señor Morales Ramos del hecho medular e irrefutable: el motor del vehículo comprado había sido reemplazado. Dicho hecho fue demostrado con la *Certificación* de la Policía, la verificación de Toyota del Oeste y los informes periciales de 2018 y 2021. Los recurrentes parecen minimizar la inducción a error al señor Morales Ramos cuando el señor Charana López aseveró que el Scion TC era “full label”, una afirmación evidentemente falsa. Nótese que, en este caso, el reemplazo no se trató de una pieza de carrocería más, sino del motor del vehículo. No albergamos duda de que la equivocada presunción de que todas las piezas del Scion TC eran originales con el *vin number* JKJF5078D3054457 pesó en el consentimiento del recurrido al momento de la compraventa. Nótese que la doctrina sobre dolo ha pautado que, cuando se calla acerca de una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato, se incurre en dolo. Asimismo, quedó incierto el motivo del cambio del motor de la unidad vehicular; si se debió o no a algún impacto. De todas maneras, conforme con la Regla 31 del Reglamento Núm. 7159 es impermisible la venta de vehículos usados que no tengan el sello de identificación con el *vin number* de todas las piezas. Aunque en este caso, el motor del Scion TC, en efecto, tenía el *vin number* 2ARX162664, el mismo es distinto al resto de los componentes del vehículo

³⁴ Véase, Apéndice KLRA202200246, pág. 70. En su parte pertinente, el Artículo 209 de la Ley Núm. 68 establece la inclusión del siguiente texto en el contrato:

SI EL VENDEDOR NO HUBIERE CUMPLIDO TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON USTED, USTED DEBERÁ NOTIFICARLO AL CESIONARIO, POR ESCRITO, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, A LA DIRECCIÓN INDICADA EN ESTE AVISO, DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA CAUSA DE ACCIÓN O DEFENSA QUE SURJA DE LA VENTA Y QUE PUDIERA USTED TENER EN CONTRA DEL VENDEDOR. 10 LPRA sec. 749 (a) (3).

en controversia. Auto Stop no sólo calló el hecho, sino que aseguró que el Scion TC era “full label”.

En la presente causa, a base de la totalidad de las circunstancias, se puede inferir la existencia de dolo en el consentimiento, ya que de haber sabido que el motor del Scion TC fue reemplazado, el recurrido no hubiera contratado la compraventa. Así lo expresó: “Si yo hubiera sabido que el motor lo cambiaron yo no lo hubiera comprado”.³⁵ A tales efectos, aun cuando el recurrido notificó por escrito a ALF su contención y, según su testimonio, mediante correo certificado,³⁶ una vez se alegó la ocultación del reemplazo del motor y se decretó el dolo que vicia el consentimiento en su origen, el requisito de notificación es improcedente. Ello así porque la reclamación no versa sobre saneamiento o vicios ocultos, según contempla la Ley Núm. 68, sino la de nulidad por dolo grave. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, supra*, págs. 334-336.

En su segundo señalamiento de error, ALF pretende que variemos la decisión del DACo al no permitir la presentación de un documento que no fue sometido previamente, de conformidad con las instrucciones de la Juez Administrativa.³⁷ Por un lado, la Regla 7.1 (f) del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo reza, en parte, sobre la inclusión de los documentos que sirvan de apoyo a las alegaciones de las partes, así como de todo documento que vaya a ofrecerse en evidencia. Cónsono con la norma reglamentaria, las *Guías generales para la celebración de vistas administrativas mediante el sistema de teleconferencia o videoconferencia*³⁸ disponen en el inciso (2) de la Parte III, *Procedimientos durante la teleconferencia o videoconferencia*, que “[l]as partes deberán notificar, **cinco días laborables previo a la celebración de la vista administrativa**, la prueba documental a presentar durante la vista administrativa [...]”. (Énfasis nuestro).

³⁵ Transcripción de la Vista, pág. 60 líneas 20-22.

³⁶ Transcripción de la Vista, pág. 107 líneas 14-15.

³⁷ Transcripción de la Vista, pág. 148 líneas 3-8.

³⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.daco.pr.gov/wp-content/uploads/2020/09/Guias-Generales-Celebracion-Vistas-TeleConferencia-o-VideoConferencia.pdf>.

En la causa presente, durante los más de tres años que duró la disputa ante la Agencia, la Juez Administrativa instruyó a las partes a seguir el procedimiento antes reseñado, pero los recurrentes, quienes no produjeron evidencia alguna durante ese periodo, solicitaron la admisión de un documento en medio de la videoconferencia. En el ejercicio de su discreción, la Juez Arroyo Salas se adhirió a las instrucciones según pautadas por el DACo para este tipo de procedimiento. Naturalmente, la flexibilidad que caracteriza los procedimientos en el ámbito administrativo no son sinónimo de desorden. De nuestra parte, en ausencia de abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con el criterio de la juzgadora ni con el manejo dado al caso.

Para finalizar, el DACo no erró ante la imposición de solidaridad, según alegó ALF en el último error. El cuarto inciso del Artículo 202 de la Ley Núm. 68, *supra*, establece:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso:

“AVISO AL CESIONARIO” “EL CESIONARIO QUE RECIBA O ADQUIERA EL PRESENTE CONTRATO AL POR MENOR A PLAZOS O UN PAGARÉ RELACIONADO CON ÉSTE, QUEDARÁ SUJETO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A CUALQUIER RECLAMACIÓN O DEFENSA QUE EL COMPRADOR PUEDA INTERPONER EN CONTRA DEL VENDEDOR. EL CESIONARIO DEL CONTRATO TENDRÁ DERECHO A PRESENTAR CONTRA EL VENDEDOR TODAS LAS RECLAMACIONES Y DEFENSAS QUE EL COMPRADOR PUEDA LEVANTAR CONTRA EL VENDEDOR DE LOS ARTÍCULOS O SERVICIOS”. 10 LPRA sec. 742 (4).

El contenido del aludido aviso surge de forma conspicua en el *Contrato* que suscribió el señor Morales Ramos.³⁹ Por tanto, aun cuando el señor Morales Ramos indicó que su reclamo era contra Auto Stop, la inclusión solidaria de ALF se debe a la relación tripartita *sui generis* que ocurre bajo el estatuto citado. En ésta, la entidad financiera responde en igualdad de condiciones por cualquier reclamación que el comprador pueda tener contra el vendedor original. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales*,

³⁹ Véase, Apéndice KLRA202200246, pág. 70.

202 DPR 689, 703 (2019), que cita a *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1989).

Concluimos que, del examen de las declaraciones del recurrido, los documentos comprendidos en el Expediente Administrativo y los hechos probados por la juzgadora de hechos, según consignados en la *Resolución*, en el caso de autos, se probó que, al momento de la formación del contrato de compraventa el 23 de abril de 2018, Auto Stop no reveló al señor Morales Ramos información relevante sobre el Scion TC que, de haberla sabido, el recurrido no hubiera adquirido el vehículo. No sólo se ocultó que el motor del auto había sido reemplazado por otro, sino que se le indicó al recurrido que el vehículo era "full label". Auto Stop conocía o debió conocer el hecho, ya que así se desprende del *Certificado de Inspección de Vehículos de Motor*, emitido por la Policía de Puerto Rico desde el 21 de marzo de 2018. De estas circunstancias se infiere la intervención de dolo grave en el consentimiento.

Por su parte, ALF fue notificado por escrito de la situación, pero ignoró el reclamo del señor Morales Ramos, lo que lo obligó a entablar la querrela del título. Durante el prolijo procedimiento, desfiló prueba documental y pericial a favor de las alegaciones del recurrido, a quien la Agencia confirió entera credibilidad. En el ejercicio de sus funciones adjudicativas, el DACo otorgó un peso probatorio mayor a las declaraciones del señor Morales Ramos.

En fin, Auto Stop y ALF no colocaron a este foro intermedio en posición de variar el criterio de la Agencia. Decididamente, los recurrentes no satisficieron el estándar de revisión al no señalar ningún documento ni citar declaración alguna capaz de derrotar la presunción de corrección de la *Resolución* recurrida. Como mencionamos, este Tribunal debe deferencia a la postura especializada de la agencia administrativa, la cual deberá prevalecer mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. Es forzoso concluir que el DACo, como ente especializado, no erró en su apreciación de la prueba y en su adjudicación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones